

MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016

17.- MOCIÓN DEL GRUPO POLÍTICO PODEMOS DE FECHA 26 DE ENERO DE 2016, RELATIVA A “EXPOSICIÓN DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA POR LOS USUARIOS DE LA PARADA DE GUAGUAS SITA FRENTE A LA URBANIZACIÓN “LA CALETA”, T.M. DE LA OLIVA EN LA CARRETERA DE INTERÉS REGIONAL FV-1 SENTIDO PUERTO DEL ROSARIO”. ACUERDOS QUE PROCEDAN.



EN FUERTEVENTURA
PODEMOS.

CABILDO DE FUERTEVENTURA

MOCIÓN 2016-04 de 26 de enero de 2016

A la Presidencia del Cabildo Insular de Fuerteventura y los partidos políticos representados en el mismo

MOCIÓN DEL GRUPO POLÍTICO PODEMOS:

“EXPOSICIÓN DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA POR LOS USUARIOS DE LA PARADA DE GUAGUAS SITA FRENTE A LA URBANIZACIÓN “LA CALETA”, T.M. DE OLIVA EN LA CARRETERA DE INTERÉS REGIONAL FV-1 SENTIDO PUERTO DEL ROSARIO.”

ANTECEDENTES

Por medio de la presente moción exponemos la problemática planteada por los residentes de la urbanización denominada “La Caleta”, en el T.M. de La Oliva, acerca de la peligrosidad derivada de la situación de una parada del servicio regular de guaguas, concretamente de la línea Corralejo - Puerto del Rosario que obliga a los usuarios de la misma residentes en dicha urbanización, a cruzar la calzada de la carretera de interés regional FV-1, bajo titularidad del Cabildo de Fuerteventura.

Actualmente esta parada de guaguas se sitúa en el margen sentido Puerto del Rosario, justo enfrente de un parterre que forma parte de la isleta de encauzamiento de una intersección en T que da conexión a la urbanización con la FV-1 a través de dos ramales, en el margen sentido Corralejo. Ambos ramales, de entrada y salida a la urbanización no conectan directamente con la FV-1, sino a través de sendos carriles de deceleración y aceleración.

Tal como se ha comentado, a pesar de que el residente de la urbanización, usuario de la línea de guaguas Corralejo - Puerto del Rosario debe forzosamente cruzar la calzada, no se ha incorporado en la vía ningún tipo de señalización que indique a los conductores la posible presencia de peatones, ni de limitación de velocidad.

Aunque efectivamente, en el apartado 7.10 de la Norma 8.1 – I.C. “Señalización vertical” se establece que:

“En poblados, donde por la proximidad de viviendas o centros de actividad, paradas de autobús o características favorables (rebajes de acera, vallas de encauzamiento o isletas-refugio) se produjera una concentración de peatones o ciclistas que atravesasen la calzada aprovechando los intervalos entre vehículos, no se requerirá en general señalización específica alguna.”

Sin embargo se añade lo siguiente:

MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016

“No obstante, bajo condiciones desfavorables en el caso anterior y, en todo caso, fuera de poblado, se recomienda advertir a los conductores de la proximidad de un tramo con paso frecuente de peatones o ciclistas mediante las señales P-20 o P-22, respectivamente”

Esto es, nos encontramos con que la referida norma 8.1.-I.C. recomienda, y en ningún caso prohíbe el uso de señalización específica en situaciones desfavorables aún en poblados. Tras el análisis de este caso concreto, exponemos lo siguiente:

1. El apartado 7.10 de la Norma 8.1. – I.C. no toma en consideración a personas con limitación visual o invidente, que obviamente tendrían muy complicado cuando no imposible, atravesar la calzada “aprovechando los intervalos entre vehículos.”, así como en el caso de personas con movilidad reducida, máxime si nos encontramos en un tramo donde la velocidad máxima establecida es elevada (90 km/h).

2. Es por esto, que debemos referirnos a la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación de la Comunidad Autónoma de Canarias, que determina:

a. Art. 20. Acceso al entorno de las personas con limitación visual.

“las administraciones públicas canarias promoverán las condiciones para eliminar o paliar las dificultades que tienen las personas que padecen limitación visual, sean éstas usuarias de sillas de ruedas, ambíopes o ciegas, para detectar o superar obstáculos, para determinar direcciones y para obtener informaciones visuales.”

3. Según lo expuesto, resulta además de consideración que en la situación actual las personas mencionadas en los anteriores puntos, puedan ver limitada su autonomía de manera forzosa, incumpléndose lo establecido de nuevo en la Ley 8/1995, en los siguientes artículos:

a. Art. 13. Accesibilidad en los transportes públicos.

“Los transportes públicos de viajeros, de carácter terrestre y marítimo, que sean competencia de las administraciones públicas y, especialmente, los subvencionados por ellas mediante contratos-programa o fórmulas análogas, observarán lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento que la desarrolle. A tal efecto, se establecerán las medidas y principios rectores, que garanticen a las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida el acceso y uso de las infraestructuras del transporte, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de viajeros, así como la vinculación entre ambos, y los medios operativos y auxiliares precisos.”

b. Art. 14. Instalaciones fijas del transporte.

“Las infraestructuras de los transportes a que hace referencia el artículo anterior se ordenarán de manera que puedan ser utilizadas por personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, de modo autónomo, y en todo caso sin necesidad de ayudas distintas a las que el usuario utiliza habitualmente.”

“Las normas de desarrollo que regulen la construcción o reforma de las infraestructuras del transporte deberán garantizar, al menos, las siguientes medidas de accesibilidad:

- “Entorno urbanístico: Itinerarios adaptados desde la red viaria a los edificios y a las zonas de aparcamiento, que contarán con plazas reservadas; así como en los recorridos peatonales.”

4. La adopción de una solución como la actual, basada fundamentalmente en lo dispuesto en apartado 7.10 de la Norma 8.1. – I.C., no exime del cumplimiento de lo contenido en el articulado de otras leyes como la 8/1995, sobre todo si dicha norma no establece en este caso la obligatoriedad del mantenimiento de la actual situación.

MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016

5. Recordamos que la citada Norma 8.1. – I.C. también establece en su apartado 7.1.3 que:

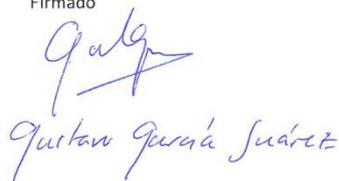
“También se podrán establecer limitaciones de velocidad de forma justificada por motivos de seguridad vial”.

PROPUESTA DE ACUERDO

Finalmente, y en función de lo expuesto SOLICITAMOS:

- El estudio urgente de soluciones que den lugar a la corrección a la mayor brevedad, del actual estado de incompatibilidad con respecto al cumplimiento de Ley 8/1995, de la parada del servicio regular de guaguas situada en el margen del carril sentido Puerto del Rosario de la FV-1, frente a la urbanización “Las Caletas.”, recordando que aún si existe la intención de llevar a cabo modificaciones en la actual intersección, o la sustitución de la misma por una rotonda, la mencionada ley debe cumplirse igualmente mientras se mantenga el estado actual de la parada de guaguas.
- El estudio pormenorizado de situaciones análogas a la planteada en las vías titularidad del Cabildo de Fuerteventura y la aplicación de soluciones si procede, en virtud de asegurar el cumplimiento de los estándares establecidos por la ley en cuanto a seguridad y accesibilidad de los usuarios de la red de transporte público.

Firmado



Gustavo García Suárez

INTERVENCIONES:

D. Gustavo García Suárez explica la moción.

D. Claudio Gutiérrez Vera señala que es un tema recurrente. La reivindicación ha sido siempre la construcción de una rotonda. Apoyan la moción.

D^a Edilia Pérez Guerra manifiesta que su grupo apoya el fondo de la moción. La situación es fruto de un convenio firmado entre Ayuntamiento y promotor de la urbanización, que asumió una carga urbanística. Se ha pedido al Ayuntamiento que resuelva el problema de la carga urbanística para que el Cabildo pueda actuar. Se ha redactado el anteproyecto técnico e incluso hay una segunda propuesta de acceso y parada de guaguas. El aforo de la carretera bajará como consecuencia de la apertura de la autovía y eso posibilita otras soluciones. La señalización puede crear confusión al peatón y por eso no se ha colocado. Plantea modificar la moción quitando ambos puntos y sustituirlos por un punto único en los términos siguientes: *“Instar al Ayuntamiento de La Oliva para que resuelva, a la mayor brevedad posible, la carga urbanística con la que cuenta la urbanización “La Caleta”, que permita la ejecución del correspondiente acceso”.*

El Departamento de Transportes y el de Carreteras ya ha estudiado situaciones análogas y se han llevado a cabo actuaciones correctoras.

D. Gustavo García Suárez señala que se trata de una carretera de interés regional y el Cabildo es el único que puede dar solución al problema. Hay varias soluciones técnicas posibles, priorizando ahora la colocación de señales. Aceptan modificar la moción.

VOTACIÓN Y ACUERDO:

MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016

El Pleno de la Corporación, por unanimidad de todos los Consejeros miembros asistentes,
ACUERDA:

Adoptar, de acuerdo con el Ayuntamiento de La Oliva, las soluciones técnicas que minoren el problema para los ciudadanos de La Caleta en tanto se solventa definitivamente”.

18.- MOCIÓN DE D. ALEJANDRO J. JORGE MORENO, R.E. Nº 2619, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2016, RELATIVA A “CREACIÓN DEL CONSEJO INSULAR DE LA ENERGÍA DE FUERTEVENTURA”. ACUERDOS QUE PROCEDAN.



Alejandro Jorge Moreno, consejero de Nueva Canarias – Independientes de Fuerteventura, cuyos datos identificativos ya figuran en esta Institución, al amparo de la Ley vigente, eleva al Pleno de la Corporación para su debate y posterior votación la siguiente **MOCIÓN**:

Preámbulo:

A estas alturas, a las instituciones y a la ciudadanía, no se les escapa que es necesaria otra política energética y además es necesario que se implante un nuevo modelo energético. Para posibilitar la decidida implantación de las energías renovables en la Isla, también es positivo contar con un Consejo Insular de La Energía.

Exposición de motivos:

O se está a favor de las renovables y del desarrollo de Fuerteventura, favoreciendo su implantación a las pymes, a las administraciones que prestan servicios a la ciudadanía y a los ciudadanos, consiguiendo además reducir los costes energéticos con recursos endógenos, gratuitos e inagotables. O se está por apoyar a las energías fósiles, caducas y mayormente contaminantes. En esta cuestión caben únicamente dos opciones. Nosotros consideramos que todas las fuerzas con representación en este Cabildo están por las renovables.

Por eso desde Nueva Canarias – Independientes de Fuerteventura proponemos a la consideración del Pleno del Cabildo de Fuerteventura, la creación de un Consejo Insular de la Energía que sirva para dinamizar la implantación en la Isla de un modelo energético alternativo.

El Consejo Insular de la Energía de Fuerteventura, debería central sus objetivos fundamentales en:

Crear un Consorcio público, participado por los 6 ayuntamientos de la isla, para optar a la generación de energía limpia y pública a través de los espacios destinados a la energía eólica y utilizando los metros cuadrados de las azoteas de los edificios públicos para generar fotovoltaica.

Profundizar en la I+D+i ligada a la eólica marina, la geotermia, la undimotriz, mareomotriz...

Fomentar y subvencionar las instalaciones de energías renovables en hogares, industrias o instalaciones hoteleras como ya hace también los Cabildos de otras islas. Defender el autoconsumo como la fórmula ideal para democratizar la energía.

Alcanzar el 100% de la depuración o desalación de aguas con energías renovables.

Educar y crear conciencia ciudadana para la búsqueda de la eficiencia y el ahorro de energía.

Propiciar la implantación del coche eléctrico impulsando instalaciones de puntos de recargas y asociando sus consumos a la producción de renovables. Como valor añadido al turismo verde, se incidiría en fomentar la utilización de coches eléctricos para alquiler.

Promover la creación de industrias ligadas al mantenimiento, fabricación de componentes, montajes, etc, de las renovables...

Defender la potenciación de las renovables en la isla tomando parte activa para desbloquear todos los obstáculos que impiden hoy su penetración.

Asesorar a hogares y a pymes en la utilización de energías verdes, creando canales que faciliten la búsqueda de recursos financieros y alternativas técnicas.

La creación del Consorcio Insular de la Energía beneficiaría a todos los mayoreros y a las pymes locales, pues no solo se abaratarían los costes de producción de energía sino que se conseguiría la creación de empleo y, en el caso de las corporaciones locales, se lograría la disponibilidad de fondos para destinarlos al mantenimiento de los servicios públicos y a generar infraestructuras y equipamientos.

Con la incorporación masiva de las energías endógenas, donde las gestionables -hidráulica y geotérmica- tuvieran un importante papel, las energías renovables pasarían a ser la fuente prioritaria de generación y las fósiles, residuales, tendrían la función de energía de reserva.

Estimamos que este es el camino que debemos andar para conseguir nuestra soberanía energética.

Por lo anteriormente expuesto, propongo al Pleno de la Corporación el siguiente **ACUERDO:**

1. El Pleno de este Cabildo acuerda realizar las gestiones necesarias para la creación del **Consejo Insular de La Energía de Fuerteventura**, marcándose como objetivos los expuestos en la presente moción.

En Fuerteventura, a 28 de enero de 2016.



Fdo. Alejandro Jorge Moreno.
Consejero de Nueva Canarias – Independientes de Fuerteventura.

Ilustrísimo señor Presidente del Excelentísimo Cabildo de Fuerteventura

INTERVENCIONES:

D. Alejandro J. Jorge Moreno explica la moción.

D. Gustavo García Suárez manifiesta que crear un Consejo Insular es un objetivo muy ambicioso, donde deben participar muchos entes como en el caso de Gran Canaria, con un coste muy elevado. Por eso la propuesta es demasiado generalista. Propone crear un observatorio o mesa de trabajo con objetivos y calendarios claros con toda la participación posible. El objetivo es implicar a la ciudadanía en el impulso de las energías renovables. Luego se crearía un consejo asesor. Debería contarse con el asesoramiento de los Cabildos que ya lo tienen. Hay 6 objetivos de los que ya se ocupa la oficina creada en el Cabildo. Deben establecerse comunicaciones para un Consejo conjunto con Lanzarote. Si el proyecto fuese viable, debería profundizarse en I+D con las Universidades, etc. Debería precisarse la forma jurídica del ente. Debe contarse con la participación de todos los municipios y vecinos.

D^a Águeda Montelongo González considera que ya hay suficientes foros creados para debatir sobre los temas energéticos. Sobran organismos de debate y faltan decisiones políticas para impulsar energías alternativas en la isla.

D. José Juan Herrera Martel manifiesta que el espíritu de la moción es bueno pero el Consejo no sería operativo, máxime tras la reciente creación de la oficina de renovables que está abierta a todas las iniciativas. Muchas de las propuestas ya están en marcha.

D. Alejandro J. Jorge Moreno señala que no se trata de crear órganos porque sí. No puede aceptar las propuestas de Podemos porque el Cabildo no podría cumplirlas. Enmienda la propuesta para instar a la oficina de renovables para que estudie la conveniencia de crear su Consejo Insular de la Energía.

Al Sr. Presidente le parece más conveniente asignar a un órgano ya existente como el Consejo de la Reserva de la Biosfera el seguimiento de este tipo de políticas.

D. Gustavo García Suárez insiste en que o se llevan a cabo las actuaciones previas indicadas o no sería viable la creación de un Consejo Insular de la Energía como tal, sino un mero sucedáneo de lo que existe en Gran Canaria, lo que no tiene sentido.

D^a Águeda Montelongo González comparte la idea del Sr. Presidente.

D. Alejandro J. Jorge Moreno manifiesta que, atendiendo a las palabras del Sr. Presidente y a su compromiso, retira la moción.

19.- MOCIÓN DEL GRUPO POLÍTICO PARTIDO POPULAR, R.E. N° 2651 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2016, RELATIVA A “TOMA EN CONOCIMIENTO POR EL PLENO DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA EN LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA 24 DE JUNIO DE 2015 POR EL JUZGADO DE LO PENAL N° 2 DE PUERTO DEL ROSARIO, EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 303/2013, RESOLUCIÓN DE SENTENCIA 176/2015, CONTRA DOMINGO GONZÁLEZ ARROYO. ACUERDOS QUE PROCEDAN.



Grupo Insular del
Partido Popular



La Portavoz del Grupo Popular en el Cabildo Insular de Fuerteventura, Águeda Montelongo González, al amparo de lo establecido en la legislación vigente, presenta la siguiente

MOCIÓN

PRIMERO.- Que con fecha 25 de junio de 2.015 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, resolución de sentencia 176/2015, contra D. Domingo González Arroyo, frente a dicha sentencia se solicita aclaración que fue resuelta en el auto de fecha 15 de octubre de 2015. Se aporta copia sentencia y auto aclaratorio como **documentos 1 y 2.**

SEGUNDO.- Que en el fallo de dicha sentencia se extrae literalmente en el punto 4 lo siguiente

4. CONDENO a D. Domingo González Arroyo, como autor criminalmente responsable de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, en relación con el art. 74 y 11 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el Gobierno Municipal durante 9 años.

TERCERO.- Que la Ley Orgánica 3/2011, da una nueva redacción del art. 6.2.b de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que establece como una causa de inelegibilidad y por ello de incompatibilidad sobrevenida, la condena por sentencia penal no firme por delitos contra la Administración Pública, y conlleven la inhabilitación del sufragio o de empleo o cargo público.

Artículo 6.2.b LOREG señala lo siguiente "Son inelegible:

b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

Artículo 6.4 LOREG señala que "las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad"

CUARTO.- Que con fecha 06 de noviembre de 2.015 y con Registro de Entrada del Ayuntamiento de la Oliva nº 16438, los concejales electos de los Grupos PSOE y VOTEMOS solicitan la convocatoria de una Pleno Extraordinario a fin de **“PRIMERO.- La toma en conocimiento por el Pleno del Ayuntamiento de La Oliva de la sentencia por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, resolución de sentencia 176/2015, contra Don Domingo González Arroyo, frente a dicha sentencia se solicita aclaración que fue resuelta en el auto de fecha 15 de octubre de 2015.**

4. CONDENO a D. Domingo González Arroyo, como autor criminalmente responsable de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, en relación con el art. 74 y 11 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el Gobierno Municipal durante 9 años.

Dicha sentencia conlleva la causa de incompatibilidad ex lege produciéndose el cese del cargo público según lo señalado por el art. 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

SEGUNDO.- Remitir dicho acuerdo a la Junta Electoral Central a los efectos oportunos.

TERCERO.- El presente acuerdo deberá ser notificado al Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario y al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.”

Se aporta copia como **documentos 3.**

QUINTO.- Que con fecha 24 de noviembre de 2.015 se celebra, en sesión extraordinaria, pleno del Ayuntamiento de La Oliva, a fin de **“PRIMERO.- La toma en conocimiento por el Pleno del Ayuntamiento de La Oliva de la sentencia por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, resolución de sentencia 176/2015, contra Don Domingo González Arroyo, frente a dicha sentencia se solicita aclaración que fue resuelta en el auto de fecha 15 de octubre de 2015.**

4. CONDENO a D. Domingo González Arroyo, como autor criminalmente responsable de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, en relación con el art. 74 y 11 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el Gobierno Municipal durante 9 años.

Dicha sentencia conlleva la causa de incompatibilidad ex lege produciéndose el cese del cargo público según lo señalado por el art. 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

SEGUNDO.- Remitir dicho acuerdo a la Junta Electoral Central a los efectos oportunos.

TERCERO.- El presente acuerdo deberá ser notificado al Juzgado de los Penal nº 2 de Puerto del Rosario y al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.”

Se aporta copia como **documentos 4.**

SEXTO.- Que con fecha 04 de diciembre de 2015, con Registro de Salida nº 004860, se emite, por parte del Presidente de la Junta Electoral Central, D. Carlos Granados Pérez, Credencial de Concejal en el Ayuntamiento de La Oliva a favor de D. Rafael Benítez García, por estar incluido en la lista de candidatos presentada por el PARTIDO PROGRESISTA MAJORERO a las elecciones locales de 24 de mayo de 2.015, en sustitución de D. Domingo González Arroyo, en ejecución del Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de 24 de noviembre de 2.015, por el que se dio cumplimiento a la Sentencia núm. 176/2015, de 24 de junio de 2.015, del Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2.b) en relación con el artículo 6.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Se aporta copia como **documentos 5.**

Por todo lo expuesto, el Grupo Popular eleva al Pleno la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Toma en conocimiento por el Pleno del Cabildo Insular de Fuerteventura de la sentencia dictada con fecha 24 de junio de 2015 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, resolución de sentencia 176/2015, contra Domingo González Arroyo, sentencia aclarada por Auto en fecha 15 de octubre de 2015 donde se señala que *“ 4. CONDENO a Domingo González Arroyo, como autor criminal responsable de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, en relación con el art. 74 y 11 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el Gobierno Municipal durante 9 años.”*

MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016

Dicha sentencia conlleva la causa de incompatibilidad ex lege produciéndose el cese del cargo público según lo señalado por el art. 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Ayuntamiento/Cabildo).

SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica 3/2011, da una nueva redacción del art. 6.2.b de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que establece como una causa de inelegibilidad y por ello de incompatibilidad sobrevenida, la condena por sentencia penal no firme por delitos contra la Administración Pública, y conlleven la inhabilitación del sufragio o de empleo o cargo público. *Artículo 6.2.b LOREG señala lo siguiente "Son inelegible:*

b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

Artículo 6.4 LOREG señala que "las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad"

TERCERO.- Remitir dicho acuerdo a la Junta Electoral Central a los efectos oportunos.

En Puerto del Rosario, a lunes 28 de enero de 2016.

LA PORTAVOZ,


Águeda Montelongo González

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL EXCMO. CABILDO DE FUERTEVENTURA

Documento nº 1

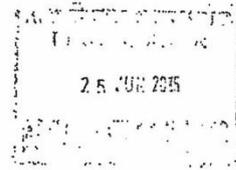


JUZGADO DE LO PENAL Nº 2
C/León y Castillo nº20
Puerto del Rosario
Teléfono:928 117 700
Fax:928 117 680

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000303/2013
Proc. origen: Procedimiento abreviado
Nº proc. origen: 0000118/2009-00
NIG: 3501731220030008966
Resolución: Sentencia 000176/2015

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniendo:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Perito	Sonia Martín De Abreu		
Perito	Angel Moreno Martín		
Perito	Jose Ricard Esteban		
Perito	Teresa Abreu Ponce		
Perito	Gonzala Gallego Gongora		
Perito	Elisa Pordomo Batista		
Acusado	Antonio Darías Fajardo	Manuel Travieso Darías	Agustín David Travieso Darías
Acusado	Domingo Gonzalez Arroyo	Francisco Javier Artiles Camacho	Susana María Ojeda García
Acusado	Alejandro Hernandez Benítez	Francisco Javier Artiles Camacho	Susana María Ojeda García
Acusado	Jeronimo Solo Vefazquez	Pedro Amador Jimenez	Guayamina Nereida Ruiz Suarez

SENTENCIA



En Puerto del Rosario, a 24 de junio de 2015

Vistos por mí, D. Santiago Romero Buck Arstad, en funciones de juez de refuerzo del Juzgado de lo Penal nº 2 de Arrecife con sede en Puerto del Rosario, en Juicio oral y público los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos al número 303/2013, por un presunto delito de prevaricación, derivado de las Diligencias Previas 1222/2003 del Juzgado de Instrucción nº dos de Puerto del Rosario, seguidas contra:

1. Domingo González Arroyo, sin antecedentes penales computables, nacido el 30 de marzo de 1940 en Arrecife, con DNI nº 42594175, hijo de, representado por el Procurador de los Tribunales D^a. Susana Ojeda García y defendido por el Letrado D. Javier Artiles Camacho.
2. Antonio Darías Fajardo, sin antecedentes penales computables, nacido en La Oliva el 13 de junio de 1933 con DNI nº 42594271, hijo de, representado por el Procurador de los Tribunales D. David Travieso Darías y defendido por el Letrado D. Manuel Travieso Darías.
3. Alejandro Hernández Benítez, sin antecedentes penales computables, nacido en La Oliva el 2 de febrero de 1953 con DNI nº 42902122, hijo de, representado D^a. Susana Ojeda García y defendido por el Letrado D. Javier Artiles Camacho.
4. Jerónimo Soto Vázquez, sin antecedentes penales computables, nacido en Puerto del Rosario el 02 de diciembre de 1953 con DNI nº 42901724, hijo de, representado D^a.





FALLO

1. CONDENO a D. Alejandro Hernández Benítez como autor criminalmente responsable de un DELITO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público;
2. CONDENO a D. Antonio Darías Fajado como autor criminalmente responsable de un DELITO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público;
3. CONDENO a D. Jerónimo Soto Velázquez, como cómplice responsable de un DELITO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 4 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público;
4. CONDENO a D. Domingo González Arroyo, como autor criminalmente responsable de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, en relación con el art. 74 y 11 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el Gobierno Municipal durante 9 años.

Se imponen a los condenados las costas de este procedimiento.

Para el cumplimiento de la pena impuesta se abonará a los condenados el tiempo de privación de libertad que, en su caso, hubieren sufrido por esta causa.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y resto de partes personadas, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, ante este Juzgado, en el plazo de DIEZ DÍAS a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de las Palmas.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Istmo. Sr. Magistrado Juez que la pronuncia, estando celebrando audiencia pública ante mí. Doy fe.-



Documento nº 2



JUZGADO DE LO PENAL Nº 2
C/León y Castillo nº20
Puerto del Rosario
Teléfono: 928 117 700
Fax: 928 117 680

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000303/2013
Proc. origen: Procedimiento abreviado
Nº proc. origen: 0000118/2009-00
NIG: 3501731220030008966

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Perito	Sonia Martín De Abreu		
Perito	Angel Moreno Martín		
Perito	Jose Ricart Esteban		
Perito	Teresa Abreu Ponce		
Perito	Gonzala Gallego Gongora		
Perito	Elisa Perdomo Ballista		
Acusado	Antonio Darías Fajardo	Manuel Travieso Darías	Agustín David Travieso Darías
Acusado	Domingo Gonzalez Arroyo	Francisco Javier Artilles Camacho	Susana María Ojeda García
Acusado	Alejandro Hernandez Benitez	Francisco Javier Artilles Camacho	Susana María Ojeda García
Acusado	Jeronimo Soto Velazquez	Pedro Amador Jimenez	Guayarmina Narelda Ruiz Suarez

AUTO

16 OCT 2015

En Puerto del Rosario, a 15 de octubre de 2015.

Dada cuenta;

ANTECEDENTES HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 24 de junio de 2015 se dictó Sentencia en la presente causa y por medio de escrito de fecha de entrada del día 1 de julio de 2015 de la Procuradora de los Tribunales DOÑA GUAYARMINA RUIEZ SUÁREZ, en nombre y representación de DON JERÓNIMO DOMINGO SOTO VELÁZQUEZ, se interesaba que se aclarara la sentencia en el sentido de especificar los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación del condenado, en base a que el artículo 42 del Código Penal establecía que la pena de inhabilitación especial de empleos, cargos y honores debe especificar sobre los que recae dicha inhabilitación.

Asimismo, por medio de escrito de fecha de entrada del día 14 de julio de 2015 de la Procuradora de los Tribunales DOÑA SUSANA GONZÁLEZ ARROYO en nombre y representación de DON DOMINGO GONZÁLEZ ARROYO, se interesaba que se aclarara la sentencia en los términos solicitados, entendiéndose dicha parte que a su representado se le había condenado por unos hechos que no habían sido objeto de imputación por el Ministerio Fiscal, lo que suponía que se había vulnerado el principio acusatorio y por ello, se solicitaba que se aclarase la referida sentencia concretando los hechos por los que se condenaba a DON DOMINGO GONZÁLEZ ARROYO como autor criminalmente responsable de un delito continuado de prevaricación.





TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 29 de julio de 2015 se dio traslado al Ministerio Fiscal para que alegase lo que a su derecho conviniese sobre lo solicitado.

CUARTO.- Por sendos Informes de 12 de agosto de 2015 del Ministerio Fiscal se informaba lo siguiente:

1º. Que habida cuenta de que tal como establece el artículo 42 del Código Penal debe especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación especial, y en el caso presente la conducta delictiva se realizó en su cargo como asesor del Ayuntamiento en materia urbanística, la inhabilitación debe referirse a empleos o cargos públicos de asesoramiento en materia urbanística.

2º. Que lo pretendido por su representación procesal no se trata de una simple aclaración de la Sentencia, tal como establece el artículo 267 de la LOPJ: "

1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, paraalegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6. Si el tribunal advirtiéndose, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

7. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario Judicial cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

8. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Secretario Judicial.





9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla."

Pues bien, no acierta a entender este Ministerio que nos encontremos ante alguno de dichos supuestos, y lo que se pretende es por vía de supuesta aclaración, modificar el contenido de la Sentencia, cuestión que solo puede realizarse a través de los oportunos recursos. Por todo ello interesamos la desestimación de la pretensión del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 267 de la L.O.P.J. :

1. "Los Jueces y Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan".
2. "los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento".

....

En el presente caso, se han planteado dos sendas solicitudes de aclaración de la Sentencia dictada en la presente causa en fecha 24 de junio de 2015, las cuales procede resolverlas por separado y así:

1º. Por medio de escrito de fecha de entrada del día 1 de julio de 2015 de la Procuradora de los Tribunales DOÑA GUAYARMINA RUIEZ SUÁREZ, en nombre y representación de DON JERÓNIMO DOMINGO SOTO VELÁZQUEZ, se interesaba que se aclarara la sentencia en el sentido de especificar los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación del condenado, en base a que el artículo 42 del Código Penal establecía que la pena de inhabilitación especial de empleos, cargos y honores debe especificar sobre los que recae dicha inhabilitación.

Pues bien, en este caso valorando las alegaciones contenidas en el escrito presentado de parte, así como lo informado por el Ministerio Fiscal, procede acceder a lo interesado, dado que de una lectura del artículo 42 del Código Penal en el que se indica que debe especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación especial, es claro que en la fallo de la sentencia referida no se ha precisado esa circunstancia. Pues bien, a los efectos de completar el FALLO de la misma, se deben indicar los empleos o cargos públicos cuya inhabilitación especial afecte y no sólo en el caso del condenado, DON JERÓNIMO DOMINGO SOTO VELÁZQUEZ, sino también para el penado, Don Antonio Darías Fajardo y Don Alejandro Hernández Benítez al habérseles impuesto igualmente, la misma pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, sin haberse precisado el contenido de dicha pena.





1º. En el caso de Don Jerónimo Soto Velázquez, procede complementar el fallo en el siguiente sentido:

CONDENO a Don Jerónimo Soto Velázquez, como cómplice responsable de un DELITO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 4 años de inhabilitación especial para todo empleo o cargo público de asesoramiento en materia urbanística.

En el caso de Don Alejandro Hernández Benítez, procede complementar el fallo en el siguiente sentido:

CONDENO a Don Alejandro Hernández Benítez como autor criminalmente responsable de un DELITO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para todo empleo o cargo público de asesoramiento en materia urbanística.

2º. En el caso de Don Antonio Darías Fajardo, procede complementar el fallo en el siguiente sentido:

CONDENO a Don Antonio Darías Fajardo como autor criminalmente responsable de un DELITO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para para el cargo de Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el Gobierno Municipal durante 9 años.

2º.-Respecto a la solicitud de aclaración Interesada por medio de escrito de fecha de entrada del día 14 de julio de 2015 de la Procuradora de los Tribunales DOÑA SUSANA GONZÁLEZ ARROYO en nombre y representación de DON DOMINGO GONZÁLEZ ARROYO, entendiéndose dicha parte que a su representado se le había condenado por unos hechos que no habían sido objeto de imputación por el Ministerio Fiscal, lo que suponía que se había vulnerado el principio acusatorio, solicitándose que se aclarase la referida sentencia concretando los hechos por los que se condenaba a DON DOMINGO GONZÁLEZ ARROYO como autor criminalmente responsable de un delito continuado de prevaricación, pues bien, se entiende que no ha lugar a acceder a lo Interesado, toda vez que se considera que dichas alegaciones nada tienen que ver con el concepto de aclaración, subsanación o complemento de una resolución judicial, tal como establece el mentado artículo 267 de la LOPJ, sino que más bien se trata argumentos que poseen mejor acomodo en un posible recurso de apelación, y no por la vía de solicitud de aclaración como ha pretendido la parte, y por ello, no ha lugar a aclarar dicho punto, sin perjuicio de que la parte solicitante interponga el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia recaída en el presente procedimiento.





PARTE DISPOSITIVA

Procede subsanar la Sentencia dictada el día 24 de junio de 2015 en la causa seguida contra Don Jerónimo Soto Velázquez, Don Alejandro Hernández Benítez y Don Antonio Darías Fajardo y Don Domingo González Arroyo, procede complementarla como a continuación se expone:

A) EL FALLO DE LA SENTENCIA, queda complementado en los siguientes términos:

1. *CONDENO a Don Alejandro Hernández Benítez como autor criminalmente responsable de un DELITO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para todo empleo o cargo público de asesoramiento en materia urbanística.*
2. *CONDENO a Don Antonio Darías Fajardo como autor criminalmente responsable de un DELITO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para para el cargo de Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el Gobierno Municipal durante 9 años.*
3. *CONDENO a Don Jerónimo Soto Velázquez, como cómplice responsable de un DELITO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 4 años de inhabilitación especial para todo empleo o cargo público de asesoramiento en materia urbanística.*

B) **NÓ HA LUGAR A ACCEDER A** la solicitud de aclaración interesada por medio de escrito de fecha de entrada del día 14 de julio de 2015 de la Procuradora de los Tribunales DOÑA SUSANA GONZÁLEZ ARROYO en nombre y representación de DON DOMINGO GONZÁLEZ ARROYO, sin perjuicio de que la parte solicitante interponga el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia recaída en el presente procedimiento.

Se mantienen el resto de pronunciamientos de la Sentencia que no sufren modificación alguna.

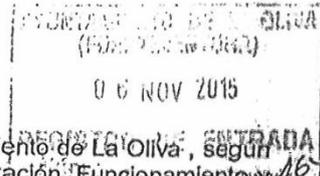
Llévese certificación de la presente resolución a los autos principales.

MODO IMPUGNACIÓN.- Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma, DOÑA MARÍA ISABEL QUINTERO VERDUGO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal 2 de Puerto del Rosario, y de su cumplimiento, yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.



Documento nº 3



Los abajo firmantes, concejales electos del Ayuntamiento de La Oliva, según lo dispuesto en el art 78.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Art. 46.2º de la LRBRL y 48.1 del TRRL, SOLICITA la convocatoria de un pleno extraordinario para debatir y en su caso acordar sobre lo siguiente:

ASUNTO- Toma en conocimiento por el Pleno del Ayuntamiento de la Oliva de la sentencia dictada con fecha 24 de junio de 2015 por el Juzgado de lo Penal Nº2 de Puerto del Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, resolución de sentencia 176/2015, contra Domingo González Arroyo, sentencia aclarada por Auto de fecha 15 octubre de 2015, declarar la causa de incompatibilidad ex lege y remitir dicho Acuerdo Plenario a la Junta Electoral Central al Juzgado de lo Penal nº2 de Puerto del Rosario y al Ministerio Fiscal

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 24 de junio de 2015 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Penal Nº2 de Puerto del Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, resolución de sentencia 176/2015, contra Domingo González Arroyo, frente a dicha sentencia se solicita aclaración que fue resuelta en el auto de fecha 15 octubre de 2015. (Se adjunta copia de la sentencia y auto aclaratorio)

En el fallo de dicha sentencia se extrae literalmente en el punto 4 lo siguiente:

4. CONDENO a D. Domingo González Arroyo, como autor criminalmente responsable de un **DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN** del artículo 404 del Código Penal, en relación con el art. 74 y 11 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de Inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el Gobierno Municipal durante 9 años.

la Ley Orgánica 3/2011, da una nueva redacción del art. 6.2.b de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que establece como una causa de inelegibilidad y por ello de incompatibilidad sobrevenida, la condena por sentencia penal no firme por delitos contra la Administración Pública, y conlleven la inhabilitación del sufragio o de empleo o cargo público. **Artículo 6.2 b LOREG señala lo siguiente "Son Inelegibles:**

b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de

suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

ART 6.4 LOREG *"las causas de Inelegibilidad lo son también de Incompatibilidad.*

La regulación del estatuto jurídico de los representantes públicos, ha quedado establecida de una manera principal por medio de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, fijando en relación al derecho de sufragio pasivo, una serie de circunstancias limitativas de su ejercicio. Unas impiden ser elegido y, otras en las que una vez electo, impiden el ejercicio de la actividad.

Así, nos encontramos en el presente caso en un supuesto de incompatibilidad, que tiene origen en un momento posterior a las elecciones, y una vez, que ya se ostenta la representación, y consistente en nacimiento de una causa que es la sentencia 176/2015 que impide al electo desempeñar el cargo representativo.

A su vez, la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad de los cargos electos locales, remite en su art.73.1 a la legislación electoral.

"Artículo 73.1 LBRL señala lo siguiente: La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral"

Las causas de inelegibilidad, vienen recogidas de una manera general para todo proceso electoral con independencia del nivel territorial, en los arts. 6, y 7 de la LOREG, mientras que el art. 177 establece las correspondientes especialidades propias para el régimen local. En ese sentido, el art. 177.2, se configura a su vez, como una norma de remisión, al establecer que «son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejal quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el art. 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

Artículo 177.2 LOREG

.Son Inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejal quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o

subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

Queda pues, razonada la plena aplicabilidad del art. 6.2.b, en el presente caso, al declarar inelegibles, a los condenados por sentencia, aunque no sea firme por delitos contra la Administración Pública y en la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

En todos aquellos casos preexistentes y respecto de los que no haya sido aplicable la causa de incompatibilidad sobrevenida, nacerá la causa de inelegibilidad del art. 6 LOREG, por lo que, a priori, ningún sujeto afectado podría haber ejercido el derecho de sufragio pasivo en dichas elecciones.

Respeto a todas las sentencias producidas en un momento posterior, independiente que nos encontremos ante procesos penales previos, o procesos penales con origen en conductas previas pero todavía no iniciados, incurrirán en causa incompatibilidad sobrevenida, pues lo relevante a los efectos de aplicación de la ley, no es tanto el origen de los hechos o conductas, sino la renovación de los cargos públicos, en este caso producida tras las elecciones municipales de 2015.

Con la regulación otorgada al art. 6.2.b, el mero hecho que nos encontremos con sentencias no firmes, implica que la problemática de la ejecución en sede penal, quede en un segundo plano, y se priorice en este caso los efectos jurídico-electorales de la sentencia, **que tendrán una eficacia directa desde el mismo momento en que se dicte y notifique la sentencia**, ya sea esta objeto o no del correspondiente recurso de apelación o el que resulte pertinente.

El art. 10 del ROF, establece que los concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad, y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

"Artículo 10 ROF señala lo siguiente:

- 1. Los Concejales y Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.*
- 2. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición del Concejal o Diputado o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.*
- 3. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Concejal o Diputado, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LA LEY 1596/1985)."*

Nos encontramos ante un deber individual del concejal, que tiene la obligación de comunicar la posible causa de incompatibilidad al Ayuntamiento, hecho que no nos consta al día de hoy que se haya producido.

En el pleno ordinario de la Oliva celebrado en sesión de fecha 29 de octubre ante la pregunta de la portavoz del Grupo socialista si el actual alcalde tenía intención de poner en conocimiento de la Corporación Municipal la causa de incompatibilidad en la que se encuentra incurso desde la notificación de la sentencia, se contesta negativamente.

La Junta Electoral Central, a pesar de no proceder al enjuiciamiento de situaciones concretas producidas dentro del ámbito de competencias de las Corporaciones Locales, ha resuelto diversas consultas, en las que su posición aboga por la aplicación del art. 182 de la LOREG. En ese sentido, ha afirmado que:

«1.º) El supuesto de Inelegibilidad electoral previsto en el art. 6.2.b) de la LOREG, según el cual son Inelegibles los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o contra las Instituciones del Estado, cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en los términos previstos en la legislación penal, lo es también de incompatibilidad con el cargo de concejal, en aplicación de lo dispuesto en el art. 178.1 de la LOREG.

2.º) En el caso de que el miembro de una corporación local incurra en el supuesto indicado en el apartado anterior, procede que el Pleno del Ayuntamiento declare dicha incompatibilidad así como la vacante correspondiente, poniendo el hecho en conocimiento de la Administración Electoral a los efectos previstos en el art. 182 de la LOREG, según establece el art. 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre).»

La Junta Electoral Central, ha dicho en su dictamen de 27/9/2012, que el nuevo supuesto de inelegibilidad introducido por la Ley Orgánica 3/2011 en el art. 6.2.b) LOREG, relativo a los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos contra la Administración Pública, debe aplicarse, teniendo en cuenta los principios de interpretación estricta de las normas penales y de interdicción de una interpretación extensiva de las causas de inelegibilidad, a los delitos tipificados en el Título XIX del Código Penal, esto es, en los arts. 404 a 445 (Acuerdo de 3 de marzo de 2011), entre los que se encuentra el previsto en el art. 440 del citado texto legal.

Por todo lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración del pleno lo siguiente:

PRIMERO.-Toma en conocimiento por el Pleno del Ayuntamiento de la Oliva de la sentencia dictada con fecha 24 de junio de 2015 por el Juzgado de lo Penal Nº2 de Puerto del Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, resolución de sentencia 176/2015, contra Domingo González Arroyo, sentencia aclarada por Auto en fecha 15 octubre de 2015 donde se señala lo siguiente”

4, CONDENO a D. Domingo González Arroyo, como autor criminalmente responsable de un DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN del artículo 404 del Código Penal, en relación con el art. 74 y 11 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el Gobierno Municipal durante 9 años.

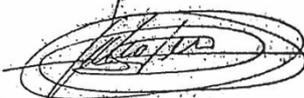
Dicha sentencia conlleva la causa de incompatibilidad ex lege produciéndose el cese del cargo público según lo señalado por el art 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

SEGUNDO.- Remitir dicho acuerdo a la Junta Electoral Central a los efectos oportunos

TERCERO.-El presente acuerdo deberá ser notificado al Juzgado de lo Penal
Nº 2 de Puerto del Rosario y al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

La Oliva a 6 de noviembre de 2015

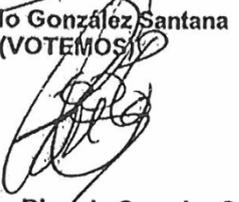

Fdo.: Rosa Fernández Rodríguez
(PSOE)


Fdo.: Julio Santana de Agustín
(PSOE)


Fdo.: Joana Pérez Carreño
(PSOE)

Fdo.: D. Álvaro de Astica Hernández
(VOTEMOS)


Fdo.: D. Gillo González Santana
(VOTEMOS)


Fdo.: D. Patricio Ricardo Carneiro García
(VOTEMOS)

AT: ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA

Documento nº 4



Por medio del presente le comunico que con esta misma fecha el Sr. Alcalde Presidente ha dictado resolución cuyo tenor literal es el siguiente:

<< Visto el escrito presentado en este Ayuntamiento con fecha 06 de noviembre de 2015, con registro de entrada 16438 y firmado por una cuarta parte de la corporación, en el que en base a lo dispuesto en el art. 78.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Art. 46.2 de la LRRL y 48.1 del TRRL, instan a la convocatoria de un pleno extraordinario para debatir y en su caso acordar sobre lo siguiente:

ASUNTO: Toma en conocimiento por el Pleno del Ayuntamiento de La Oliva de la sentencia dictada con fecha 24 de junio de 2015 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, resolución de sentencia 176/2015, contra Domingo González Arroyo, sentencia aclarada por Auto de fecha 15 de octubre de 2015, declarar la causa de incompatibilidad ex lege y remitir dicho Acuerdo Plenario a la Junta electoral Central al Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario y al Ministerio Fiscal.

En base a lo anterior y en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente.

HE RESUELTO:

1ª) Convocar a los Sres. Concejales miembros de la Corporación para celebrar **SESION EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO** el próximo día 24 de noviembre de 2015, a las 12,00 horas, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, al objeto de debatir y, en su caso, adoptar los acuerdos que procedan, sobre los asuntos incluidos en el siguiente Orden del Día:

Punto Único.- Toma en conocimiento por el Pleno del Ayuntamiento de La Oliva de la sentencia dictada con fecha 24 de junio de 2015 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, resolución de sentencia 176/2015, contra Domingo González Arroyo, sentencia aclarada por Auto de fecha 15 de octubre de 2015, declarar la causa de incompatibilidad ex lege y remitir dicho Acuerdo Plenario a la Junta electoral Central al Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario y al Ministerio Fiscal.

2ª) Por la Secretaría se procederá a efectuar las oportunas convocatorias, advirtiendo a los Sres. Concejales de que es obligatoria su asistencia de no existir causa justificada que se lo impida, y que con la debida antelación deberá comunicar a la Presidencia, en evitación de la sanción que, en otro caso, pudieran incurrir conforme al Artículo 78.a de la Ley 7/11.985 y concordantes.

3ª) A partir de esta fecha quedarán a disposición de los Sres. Concejales en la Secretaría General los antecedentes y expedientes relacionados con los asuntos que figuran en el Orden del Día dispuesto por esta Presidencia.

En La Oliva, a 10 de noviembre de 2015 >>>

Firmado y rubricado.-

La Oliva, a 10 de noviembre de 2015.

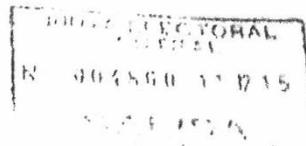
La Secretaria Accidental,

Rosa Della Cabrera Montelongo

Documento nº 5



Junta Electoral Central



ELECCIONES LOCALES 2015

CREDENCIAL DE CONCEJAL

DON CARLOS GRANADOS PÉREZ, Presidente de la Junta Electoral Central, expido la presente CREDENCIAL expresiva de que ha sido designado CONCEJAL del Ayuntamiento de LA OLIVA (LAS PALMAS)

DON RAFAEL BENÍTEZ GARCÍA

por estar incluido en la lista de candidatos presentada por PARTIDO PROGRESISTA MAJORERO a las elecciones locales de 24 de mayo de 2015, en sustitución de Don Domingo González Arroyo, en ejecución del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 24 de noviembre de 2015, por el que se dio cumplimiento a la Sentencia núm. 176/2015, de 24 de junio de 2015, del Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto de Rosario, en el procedimiento abreviado 303/2013, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2.b) en relación con el artículo 6.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

A los efectos de su presentación en el Ayuntamiento de LA OLIVA (LA PALMAS), expido la presente en Madrid a 4 de diciembre de 2015.



**DON RAFAEL BENÍTEZ GARCÍA
PARTIDO PROGRESISTA MAJORERO**

INTERVENCIONES:

D^a Águeda Montelongo González explica la moción, que considera necesaria porque la propuesta planteada por el grupo Podemos en el último Pleno se considera incompleta ya que no se acordó elevar a la Junta Electoral Central.

D. Alejandro J. Jorge Moreno opina que antes de reunir a la Junta General del Parque Tecnológico debería esperarse al pronunciamiento de la Junta Electoral Central.

D. Andrés Briansó Cárcamo esperaba una retirada de la moción porque se vota algo que ya se votó y además se pide enviar a la Junta Electoral Central, lo cual también se ha hecho. La Junta Electoral Central ya conoce la sentencia. Por eso pide una rectificación de los proponentes de la moción.

D^a Águeda Montelongo González señala que el acta deja claro el acuerdo adoptado en el último pleno, que reitera que es incompleto porque se queda en el mundo de la ética y la moral. No ha habido acuerdo de remitir la sentencia a la Junta Electoral Central.

El Sr. Presidente plantea la posibilidad de que se modifique la moción en el sentido de que en el apartado 2º se incluya la referencia a la remisión del informe-consulta evacuado por la Secretaría General, mostrándose de acuerdo la Sra. Montelongo en modificar la moción en el sentido expuesto.

VOTACIÓN Y ACUERDO:

El Pleno de la Corporación, por 19 votos a favor (9 del grupo político Coalición Canaria, 5 del grupo político PSOE, 3 del grupo político Partido Popular, y 2 del grupo Mixto: D. Alejandro J. Jorge Moreno, y D. Jerónimo D. Soto Velázquez), y 3 abstenciones del grupo político Podemos, **ACUERDA:**

Primero.- Toma de conocimiento de la sentencia dictada con fecha 24 de junio de 2015 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario en el procedimiento abreviado 303/2013, resolución de sentencia 176/2015. Dicha sentencia conlleva la causa de incompatibilidad ex lege produciéndose el cese del cargo público según lo señalado por el art. 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Ayuntamiento/Cabildo).

Segundo.- Que la Ley Orgánica 3/2011, da una nueva redacción del art. 6.2.b de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que establece como una causa de inelegibilidad y por ello de incompatibilidad sobrevenida, la condena por sentencia penal no firme por delitos contra la Administración Pública, y conlleven la inhabilitación del sufragio o de empleo o cargo público. Artículo 6.2.b LOREG señala lo siguiente “son inelegibles”:

b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

En tal sentido se acompañará a este acuerdo el informe-consulta evacuado por la Secretaría General a la Junta Electoral Central.

Tercero.- Remitir dicho acuerdo a la Junta Electoral Central a los efectos oportunos.

MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016

20.- SOLICITUD DEL GRUPO POLÍTICO PARTIDO POPULAR, R.E. N° 2653 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2016, DE “COMPARECENCIA DEL SR. PRESIDENTE, D. MARCIAL MORALES MARTÍN, AL OBJETO DE DAR CUENTA DE LAS OPOSICIONES A FUNCIONARIOS INTERINOS DEL CAAF, DONDE FUERON CAMBIADAS LAS BASES ESPECÍFICAS DE SELECCIÓN DE UNA PLAZA DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL Y DOS PLAZAS DE TÉCNICOS DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, ASÍ COMO DAR CUENTA DE LOS CONCURSANTES QUE FINALMENTE OCUPARON DICHAS PLAZAS”. ACUERDOS QUE PROCEDAN.



La Portavoz del Grupo Popular en el Cabildo Insular de Fuerteventura, Águeda Montelongo González, al amparo de lo establecido en el artículo 105 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales y 106 del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de Gobierno, **Solicita la inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión plenaria de la Comparecencia del Sr. Presidente, Don Marcial Morales Martín, al objeto de dar cuenta de las oposiciones a funcionarios interinos del CAAF, donde fueron cambiadas las Bases Específicas de selección de una plaza de Técnico de Administración General y dos plazas de Técnicos de Administración Especial, así como dar cuenta de los concursantes que finalmente ocuparon dichas plazas.**

A los efectos,

En Puerto del Rosario, a lunes 28 de enero de 2016.

LA PORTAVOZ,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Águeda Montelongo González

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL EXCMO. CABILDO DE FUERTEVENTURA

MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016

INTERVENCIONES:

D. Francisco M. Artilles Sánchez explica la solicitud referente al cambio de titulación para poder participar en las oposiciones referidas. Hay un clamor social referido a que gran parte del personal del Cabildo está vinculado a Coalición Canaria, o incluso a funcionarios y parientes. Eso motiva la petición de explicación del cambio, porque chirrían las personas que han ocupado las plazas.

El Sr. Presidente pide el voto a favor y dará cuantas explicaciones se pidan, pero exigirá que el Sr. Artilles pruebe y acredite cualquier trato de favor que se apunte.

D. Francisco M. Artilles Sánchez explica que en la legislatura pasada hubo sentencias que acreditaban lo afirmado. Consideran que hay Instituciones públicas secuestradas, según el clamor popular.

D. Alejandro J. Jorge Moreno señala que las comparencias siempre son positivas.

D. Blas Acosta Cabrera manifiesta que la argumentación del Sr. Artilles está fuera de lugar y no se puede afirmar que alguien gana la plaza irregularmente apoyándose en un mero rumor. La sentencia referida nada tiene que ver.

D. Francisco M. Artilles Sánchez explica que no acusa a nadie, sino al sistema creado por Coalición Canaria del que ahora el PSOE toma presencia. Chirría que siempre ganen familiares de funcionarios o de políticos de Coalición y del PSOE.

D. Blas Acosta Cabrera insiste en que, o van al Juzgado o retiran sus afirmaciones.

El Pleno de la Corporación, por unanimidad de todos los Consejeros miembros asistentes, aceptan la comparencia solicitada.

21.- SOLICITUD DEL GRUPO POLÍTICO PARTIDO POPULAR, R.E. N° 2655 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2016, DE “COMPARENCIA DEL SR. PRESIDENTE, D. MARCIAL MORALES MARTÍN, AL OBJETO DE RESPONDER Y DAR CUENTA DE LOS CRITERIOS POR LOS QUE SE VAN A REGIR PARA EL REPARTO DE LOS FONDOS DEL IGTE EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DE FUERTEVENTURA”. ACUERDOS QUE PROCEDAN.



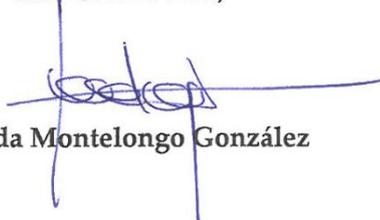
MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016

La Portavoz del Grupo Popular en el Cabildo Insular de Fuerteventura, Águeda Montelongo González, al amparo de lo establecido en el artículo 105 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales y 106 del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de Gobierno, **Solicita** la inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión plenaria de la **Comparecencia del Sr. Presidente, Don Marcial Morales Martín, al objeto de responder y dar cuenta de los criterios por los que se van regir para el reparto de los fondos del IGTE en los diferentes Municipios de Fuerteventura.**

A los efectos,

En Puerto del Rosario, a lunes 28 de enero de 2016.

LA PORTAVOZ,



Águeda Montelongo González

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL EXCMO. CABILDO DE FUERTEVENTURA

INTERVENCIONES:

D^a Águeda Montelongo González explica la moción, que busca conocer cómo se van a repartir los fondos, con qué objetivos y criterios, líneas de actuación, etc.

El Sr. Presidente pide que se vote a favor de la comparecencia.

El Pleno de la Corporación, por unanimidad de todos los Consejeros miembros asistentes, aceptan la comparecencia solicitada.

MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016

22.- DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE SUS CONSEJEROS DELEGADOS DEL N° 5.190 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2015, AL N° 220 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2016.

Dada cuenta de las Resoluciones de la Presidencia y de sus Consejeros Delegados, del número 5.190 de fecha 18 de diciembre de 2015, al número 220 de fecha 22 de enero de 2016, los Consejeros/as., se dan por enterados.

23.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA. ANUNCIO DE LA PRESIDENCIA DE LA INMEDIATA CONVOCATORIA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS GENERALES PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA.

El Sr. Presidente informe que en los próximos días se convocará a la Junta de Portavoces para programar los trabajos sobre el Reglamento Orgánico y presentar la propuesta del grupo de gobierno sobre el Reglamento.

24.- ASUNTOS DE URGENCIA.

No hubo.

25.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

D. Francisco M. Artiles Sánchez expone que al lado del Centro de Salud, en Gran Tarajal, la Asociación ADISFAMA ofrecía un gran servicio; tanto la Fisioterapeuta como los usuarios le han informado que el Cabildo ha suspendido la subvención que recibían, por lo que solicita contestación al respecto.

Dª Águeda Montelongo González trasmite a los Sres. Consejeros la pregunta que le han hecho a ella relativa a que el Cabildo dé información sobre el trazado del eje Norte-Sur entre Tamaragua y Morro Francisco.

Respecto a la suspensión del artículo 43 del Convenio Colectivo, reitera que anteriormente preguntó sobre ello pero la respuesta no es clara sobre si se ha activado o no.

A continuación se transcriben las siguientes preguntas planteadas por escrito:



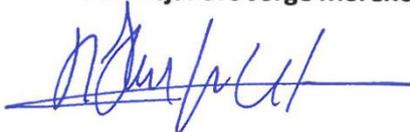
MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016

Alejandro Jorge Moreno, consejero de Nueva Canarias – Independientes de Fuerteventura, eleva al **Pleno** de la Corporación el siguiente **Ruego**:

Una de los compromisos ineludibles por esta Institución, es sin lugar a dudas, contar con un Reglamento de Participación Ciudadana eficaz y práctico. Es por ello que desde Nueva Canarias – Independientes de Fuerteventura le rogamos que impulse este Reglamento, contando con la participación de todas las fuerzas políticas de esta Corporación.

En Fuerteventura, a 21 de enero de 2016.

Fdo. Alejandro Jorge Moreno



Consejero de Nueva Canarias – Independientes de Fuerteventura.

Ilustrísimo señor Presidente del Excelentísimo Cabildo de Fuerteventura

D. Alejandro J. Jorge Moreno da las gracias a la Sra. Consejera, D^a María Luisa Ramos Medina, porque ya le había dado respuesta a su ruego.

Asimismo, ruega se convoque la mesa de seguimiento del PIOF, pues los nuevos grupos necesitan información de primera mano.



**EN FUERTEVENTURA
PODEMOS.**

CABILDO DE FUERTEVENTURA

PREGUNTA 2016-01 a uno de febrero de 2016.

A la Presidencia del Cabildo Insular de Fuerteventura

¿Es conocedora esta corporación de que el servicio de la ambulancia sanitizada está siendo cubierto por personal de urgencias del centro de salud de Morro Jable?

MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016

Hasta ahora, solo cuando es necesario que acuda un médico, quedando el servicio descubierto mientras dure la emergencia, pero a partir del próximo día 8 todo el personal será de dicho servicio, y eso cuando desde el propio Gobierno de Canarias se reconoce que dicho centro de salud no cuenta con personal suficiente, por lo que se acordó una partida presupuestaria que ascendería a 300.000 €.

Tiene alguna aclaración al respecto.

FIRMADO



CABILDO DE FUERTEVENTURA

EN FUERTEVENTURA
PODEMOS.

RUEGO 2016-01 a uno de febrero de 2016.

A la Presidencia del Cabildo Insular de Fuerteventura

Debido a que en el recientemente constituido Consejo Canario de la Juventud no hay presencia de asociaciones de Fuerteventura, entre otras islas, presentamos el siguiente ruego, en el que pedimos que el Cabildo de Fuerteventura inste a los departamentos correspondientes a:

- Convocar el procedimiento para que las entidades que puedan designar representantes en el Consejo de la Juventud de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Juventud de Canarias, aprobado por Decreto 61/2015, de 23 de abril, para solicitar el reconocimiento de su derecho a designar representantes en dicho Consejo.

FIRMADO



Andrés Briansó Cárcamo

Grupo Político Podemos

MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016

A continuación, por la Secretaría General se incorporan a la presente acta las respuestas facilitadas, por escrito, a las preguntas formuladas en la sesión plenaria de enero de 2016.



Doña Yanira Lourdes Domínguez Herrera Consejera de Igualdad del Cabildo Insular de Fuerteventura, por la presente se procede a dar contestación por escrito a las preguntas solicitadas por la Consejera doña Odaya Quintana Alemán del Grupo Político PODEMOS en la sesión ordinaria del Pleno celebrada el 11 de enero de 2016.

PREGUNTAS SOLICITADAS

PRIMERA.- ¿Qué propuestas hay en materia de Igualdad?

La Consejería de Igualdad tiene como objetivo prioritario para poder poner en marcha las políticas de igualdad, **crear la Unidad de Igualdad** dentro del organigrama funcional del Cabildo Insular de Fuerteventura y mientras ello se produce es indispensable la creación de la sección de igualdad ,dotándolo del personal mínimo e indispensable para poner en marcha las políticas de igualdad que comprendería inicialmente poder contar con un técnico/a especializado en el área de igualdad

Como ejes estratégicos de la Consejería de Igualdad se ha marcado los siguientes:

EJES ESTRATÉGICOS

1. Elaboración del Plan de Igualdad del Cabildo Insular de Fuerteventura
2. Educación para la igualdad entre ambos sexos y la plena ciudadanía
3. Igualdad en las condiciones laborales de mujeres y hombres.
4. Prevención y eliminación de la violencia de género.
5. Igualdad en las condiciones de inclusión social de mujeres y hombres.
6. Corresponsabilidad de ambos sexos en los ámbitos público y privado y conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
7. Vida saludable y atención a las necesidades de salud diferencia debidas al género.
8. Participación y representación pública equilibrada de mujeres y hombres
9. Información, imagen y comunicación dignas e igualitarias de mujeres y hombres.
10. Implantación de la transversalidad de género en el Cabildo Insular de Fuerteventura.

MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016

Para llevar a cabo estas políticas o ejes estratégicos creemos firmemente que debemos poner en marcha órganos colegiados para poder contar con la participación de las asociaciones y colectivos implicados en conseguir la igualdad real y efectiva de las mujeres. Impulso al Consejo Insular de la Mujer, (en coordinación con la Consejería de Bienestar Social y Mujer del cual depende dicho órgano), Observatorio de igualdad, etc.

La principal herramienta para implantar políticas de igualdad es la concienciación por ello pretendemos colaborar estrechamente con el sector educativo en la isla para poder trabajar en actividades de sensibilización, formación, información y concienciación en todas las etapas educativas.

Trabajar estrechamente con asociaciones de mujeres y entidades de iniciativa social con proyectos de igualdad de género así como con asociaciones vecinales.

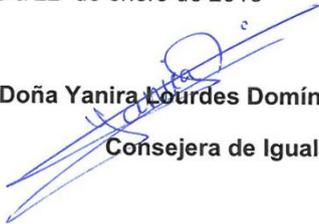
- Actividad de encuentro, cooperación, debate (foros, conferencias, redes).
- Actividad comunicativa, publicitaria y simbólica (visibilización de las mujeres, calles, edificios, reconocimiento, etc.).
- Actividad promocional (institución de premios, distinciones, certámenes artísticos, días internacionales conmemorativos y reivindicativos).
- Integrar la perspectiva de género en la Administración Pública significa que se han de promover, activa e intencionalmente, políticas de igualdad.

SEGUNDA.- ¿Se va a activar el Consejo Insular de la mujer?, ¿Cuándo?, ¿Que propuestas se van a elevar al Consejo?

En coordinación con la Consejería de Bienestar Social que es la que tiene las competencias en el Área de la Mujer, la cual engloba el Consejo Insular de la Mujer, se pretende reactivarla y convertirla en un foro de debate y propuestas.

Esperando que las contestaciones cumplan con lo solicitado reciba un cordial saludo quedando a su disposición para cualquier aclaración.

Puerto del Rosario a 22 de enero de 2016


Doña Yanira Lourdes Domínguez Herrera
Consejera de Igualdad

MARM/mpc
Secretaría General: P/O-01.02.2016



A la vista de las preguntas formuladas por Dña. Águeda Montelongo González en la sesión ordinaria del Pleno de fecha 22 de enero de 2016, se emiten las siguientes respuestas:

Dña. Águeda Montelongo González señala:

- Que el Pleno de la Corporación, en el anterior mandato, suspendió el artículo 43 del convenio colectivo; a tal efecto pregunta si se va a volver a activar.

En estos momentos figura el artículo 43 en los términos recogidos en el Convenio Colectivo, y en cuanto a si se volverá a suspender o no se estará a lo dispuesto en la negociación colectiva dentro del ámbito del Convenio Colectivo entre el Comité de Empresa y la Corporación.

Puerto del Rosario a 29 de enero de 2016

Consejero Delegado de Recursos Humanos

Fdo.: Domingo Juan Jiménez González

Sra. Consejera Dña. Águeda Montelongo

Fin de la sesión.- Y sin más asuntos que tratar, el Sr. Presidente clausura la sesión, siendo las diecinueve horas y quince minutos de la fecha expresada en el encabezamiento, de todo lo cual, como Secretario General, doy fe.